



Urumita, La Guajira veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós
(2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZENaida ESTHER CABANA ARAUJO
DEMANDADO:	NELSON ELIAS HERRERA FARFAN
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00042-00

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*
- 11. Los demás que exija la ley.*



El artículo 84 ibídem., establece que: "ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija." (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)*

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

- **No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.**

Si bien es cierto, el decreto 806, del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los



documentos deben ser aportadas en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.

- **No dijo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde el demandado deba recibir notificaciones,** EL ARTÍCULO 82 del C.G del P. hace alusión al lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales visto el escrito de demanda manifiesta la demandante que la dirección electrónica del donde el demandado recibe notificación es jefelegal@grupocolba.com por lo cual observa el despacho que la misma es una dirección de correo corporativa, y de correo de uso personal, en este orden de idas atendiendo a lo establecido en el Artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual dispone: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* La demandante no menciona como obtuvo ese correo electrónico y tampoco allegó evidencias que esa sea la dirección electrónica usada personalmente por el demandado.
- **Falta de claridad en las pretensiones,** observa esta agencia judicial sin mayor esfuerzo que dentro de las pretensiones esbozadas por la parte demandante son excluyentes entre sí, puesto que solicita al despacho fijar cuota provisional de alimento, cuando esta ya se encuentra fijada por la comisaria de familia, siendo que la fijación, aumento o disminución y exoneración de cuota alimentaria son



tramites con procedimientos reglados en el proceso verbal sumario (Art 390 del C.G del P.) ahora bien también solicita que se libre mandamiento de pago, contra el demandado acto que es inherente al trámite de los procesos ejecutivos, el cual esta establecido bajo las reglas de los Artículo (422 y SS. Del C.G del P.). por lo anterior existe un limbo en la causa pretendida por la demandante puesto que trata de hacer dos solicitudes en dos procesos de naturaleza distinta en la misma demanda, circunstancias que es merecedora de inadmisión, por ser improcedente.

- **No se estableció la cuantía del proceso**, tratándose de un proceso ejecutivo de alimento se hace la misma necesaria para determinar la competencia o el trámite que esta agencia judicial debe adelantar.
- **No se constituyó título ejecutivo complejo**; Como se advierte la obligación alimentaria que aquí se cobra en forma ejecutiva, se encuentra contenida en un acta de conciliación celebrada entre las partes, en la que se fijó como cuota alimentaria la suma de (\$400.000) pesos mensuales para pagar los 5 primeros días de cada mes. En este caso, la cual no se encuentra indicada la cantidad liquida de dinero de las cuotas aducidas como deuda las cuales no se pueden determinar por una simple operación aritmética, debiendo entonces de constituir título ejecutivo complejo compuestos por otros documentos (*ejemplo una certificación de cuotas atrasadas expedida por la Comisaria de familia*) emanadas de autoridades con funciones jurisdiccionales en los cuales se acredite la deuda totalizada de la obligación alimentaria causada por el demandado.

En este caso al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto no sobra insistir, se desprenda una obligación clara expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del C.G del P.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica por qué al momento de impetrarse el libelo deba este reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez prevé. Esa y no otra la conclusión que emerge del contenido del Artículo 430 del C.G del P. cuyo tenor dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"



En este orden de ideas y en conclusión no se adjuntaron documentos que sirvan de soporte de los montos aducidos dentro de las pretensiones de la demanda, que le permita a esta agencia judicial en el libelo inaugural, dictar el mandamiento de pago, así las cosas la actora no presento la demanda constituyendo el titulo complejo, que indique la cantidad liquida de dinero por la cual se librara el mandamiento de pago.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales, concediéndosele a la parte ejecutante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA,

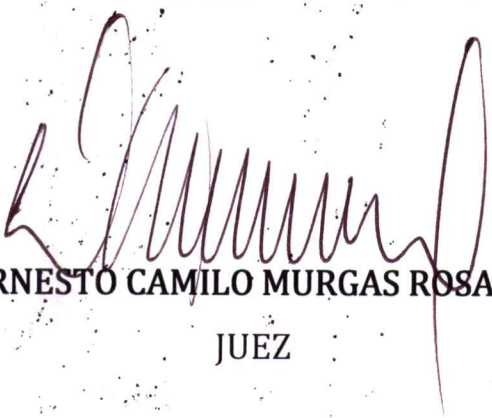
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

SEGUNDO: a la parte ejecutante conceder el termino, de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

TERCERO: tener como parte actora en causa propia a la señora ZENAIDA ESTHER CABANA ARAUJO, quien obra en representación de su menor hija MAGDANIELA HERRERA FARFAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ